

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000019202200106
NI: 410593
Procesado: Alejandro Rafael Reyes Ríos
Delito: *Hurto Calificado y Agravado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS**, como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 05:30 horas del 10 de enero de 2022, en la Calle 74 No. 87C, en vía pública del Barrio San Bernardino, de la Localidad de Bosa, cuando el señor HÉCTOR GUZMÁN RAMÍREZ se desplazaba en su bicicleta, en una curva, lo interceptan tres hombres, quienes lo rodean, apuntándole con lo que parecía un arma de fuego, amenazándolo y obligándolo a la entrega de sus pertenencias, lo golpean con la cachá en el pecho y luego salieron huyendo. Enseguida dan aviso a la Policía Nacional, quienes logran la captura de dos de los ciudadanos, quienes se identificaron como **ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS Y JESÚS EDUARDO YLARRAZA PÉREZ**, el otro ciudadano logra huir del lugar.

El señor GUZMÁN RAMÍREZ, refiere los elementos hurtados en una bicicleta todo terreno, color gris-rojo, marca silverado, avaluada en \$400.000 (recuperada); un bolso tipo canguro, el cual tiene un valor de \$20.000 y en el interior llevaba un celular marca Huawei P9 Lite, avaluado en \$600.000, un porta billetes de un valor de \$10.000, en el cual llevaba \$72.000 en efectivo, una argolla en metal y llaves de la casa por valor de \$6.000; todo para un total de \$1.108.000; y los daños y perjuicios los estima en \$1.280.000.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS, se individualiza plenamente con la cédula de extranjería número 25.800.839 de Venezuela, nacido en Maracaibo – Zulia - Venezuela el 11 de noviembre de 1997; como señales particulares: tatuajes en el pecho. Informe de laboratorio suscrito por Nancy Maribel Rodríguez Torres y sus anexos, adjuntado al juicio con el testimonio de la misma.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 11 de enero de 2022, la Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación* a **ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS** y **JESÚS EDUARDO YLARRAZA PÉREZ**, como *coautores* del delito de *hurto calificado y agravado, no atenuado, a título de dolo*, definido en los artículos

239, 240 inciso 2º, y 241 numeral 10º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los mismos en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando audiencia el 21 de noviembre de 2022, en la cual la Fiscalía solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado respecto del señor JESÚS EDUARDO YLARRAZA PÉREZ, por cuanto no se logró acreditar su plena identificación o individualización, allegando las documentales que soportan su petición.

Así las cosas, se decreta la nulidad de lo actuado, inclusive desde el traslado del escrito de acusación, en lo que tiene que ver con JESÚS EDUARDO YLARRAZA PÉREZ, quedando en indagación y se envía al grupo correspondiente para que efectúe lo propio, en lo que respecta al señor ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS, se continua con el trámite de la etapa de juicio, realizando audiencia concentrada, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 El 28 de noviembre de 2022, se recibe Informe Secretarial del Centro de Servicios Judiciales del SPA, mediante el cual se efectúa ruptura de la unidad procesal, quedando el CUI ORIGINARIO 110016000019202200106 – N.I. 410593 para el acusado REYES RÍOS, y el CUI DERIVADO 110016000000202202686 – N.I. 430779 se crea para el señor YLARRAZA PÉREZ, a la espera de impulso procesal.

4.4 En sesiones celebradas el 23 de enero, 15 y 24 de mayo de 2023, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y no se realizaron estipulaciones.

4.5 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.5.1 Testimonio del señor HÉCTOR GUZMÁN RAMÍREZ.

4.5.2 Testimonio de la perito en dactiloscopia NANCY MARIBEL RODRÍGUEZ TORRES, con quien se incorpora resultados del Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13 del 25 de octubre de 2022.

4.5.3 Testimonio de la Pt. ANA MARÍA HUÉRFANO BARRAGÁN, con quien se introdujo Acta de Incautación de elementos del 10 de enero de 2022, de 01 bicicleta todoterreno, color gris con rojo.

4.6 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS, por el delito de hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Por lo anterior, solicito se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor REYES RÍOS, quien se encuentra plenamente individualizado, como coautor de la conducta punible que le fue endilgada.

4.7 La **Defensa** por su parte, solicita se profiera una sentencia absolutoria en favor del encausado, como quiera que, la teoría de la Fiscalía no fue probada a cabalidad en los términos que exige el art. 381 del C.P.P.

Lo anterior dado que, la víctima dejó más dudas que aciertos frente a la ocurrencia del hecho investigado, es decir, sobre la participación del señor ALEJANDRO RAFAEL en los hechos por los cuales fue capturado aparentemente el 10 de enero de 2022 a la altura de la Calle 74 con No. 87C, en vía pública, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no fueron totalmente claras, hay ausencia de flagrancia, hay unas contradicciones que se surtieron a través del interrogatorio y contrainterrogatorio. Aunado a ello, la patrullera es un testigo de referencia o de oídas, y bajo esa circunstancia, hay una tarifa legal negativa para que se pueda acreditar por parte de la Fiscalía la ocurrencia del hecho por el cual se inició la investigación en contra del ciudadano extranjero.

Arguye que tampoco se dio cumplimiento a lo normado en el art.128 C.P.P, no se logra la plena identificación, incluso en el alegato de cierre la señora Fiscal hace alusión a que la individualización basta para emitir una decisión de fondo, lo cual es un presupuesto esencial que ni siquiera debe ser debatido, pero en el caso concreto, por el contrario, con la perito lo que se logra avizorar es la ausencia de la cadena de custodia, y eso tiene una inferencia clara para la acreditación o autenticidad de esa evidencia o EMP, criterios de valoración del art. 273 y ss. ibídem, una inferencia para que se profiera una decisión que dé cabida al artículo 7 del C.P.P, es decir, hay varias dudas que deben favorecer al acusado.

4.8 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS** por el delito de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado*, definido en los artículos 239, 240 inciso 2º, y 241 numeral 10º del Código Penal; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.9 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS**, quien fuera declarado culpable.

4.10 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado*, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2º, y 241 numeral 10º del Código Penal.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9º del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del cual fue víctima el señor HÉCTOR GUZMÁN RAMÍREZ, el 10 de enero de 2022, aproximadamente a las 05:30 horas; ello en razón a que con los testimonios de la víctima y de la Pt. ANA MARÍA HUÉRFANO BARRAGÁN, se logra colegir que el señor ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS, interceptó al afectado en vía pública, en compañía de otras personas, y mediante

intimidación con agresiones verbales, físicas y amenazas, empleando un arma de fuego, se apoderó de sus pertenencias, huyendo del lugar tan pronto como alcanzó su objetivo, y siendo aprehendido posteriormente por uniformados de la Policía Nacional, recuperando solo uno de los elementos hurtados, esto es, la bicicleta.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio del Sr. HÉCTOR GUZMÁN RAMÍREZ, quien informó que: “... el 10 de enero de 2022, fue víctima de hurto, a eso de las 05:30 a.m., todavía estaba oscuro, en Bosa – San Bernardo, en ese entonces laboraba en vigilancia, en la empresa Segurcol, e iba para el trabajo a recibir el turno en su bicicleta y al coger una curva lo atracaron con un revolver, le salieron los tres hombres que venían con unos costales como si fueran recicladores, cuando lo ven, pegan la carrera y lo bajan de la bicicleta, lo arrumaron contra una casa, le pusieron un revolver en la cabeza y le pegaron un cachazo en el pecho bastante duro, le quitaron la cicla, un canguro que llevaba y el celular; la dirección exacta no la tiene, tampoco recuerda la de su lugar de trabajo.

Añade que, después de eso, ellos agarran a correr hacia abajo, uno montado en la bicicleta, por una calle derecho abajo y salieron como a una cuadra después otra vez, como a los 5-10 min, y cogieron por la Avenida principal que va hacia Bosa – San José, por donde lo habían robado, uno de ellos llevaba la bicicleta en la mano, entonces él se fue detrás y al rato bajo una patrulla de la Policía, como a los 10 minutos, y les dice más o menos por donde iban, unos señores del paradero les dijeron también como iban y para donde iban, entonces fueron los policiales los que los siguieron. Si los pierde de vista, pues no se les arrimó mucho porque sabía que estaban armados y no observa la persecución porque él se quedó ya ahí en el puesto donde debía quedarse a trabajar, no podía irse a otro lado, eso fue como a las 6:15 a.m., cerca del trabajo, y no sabe que pasaría después.

Respecto de las características físicas de las personas que lo hurtaron, dice: “...ya no se acuerda muy bien, pero eran de color trigueño, de cabello corto y negro, delgados, de 1.70 de estatura, más o menos, y estaban vestidos con unas sudaderas grises, uno iba en chancas, y por la forma de expresarse, cree que, eran venezolanos...” (Audiencia de Juicio Oral del 23 de enero de 2023. Parte 1. Récord: 10:50 – 12:20)

Relata que: “ luego le mandaron razón porque él les había dicho donde trabajaba, y le dijeron que se presentara en el CAI San José, cuando llega allá, pasadas las 08:00 a.m., pues le quedaba cerquita, él no estaba tan lejos del CAI, reconoce los dos señores, de los tres solo cogieron a dos porque el otro no apareció, el que supuestamente tenía el arma; los identifica por cómo estaban vestidos y por su físico, pues los tuvo muy cerca al momento del hurto, los nombres no los recuerda, además también estaba la cicla.

Por último, indica, la bicicleta tiene un valor de \$400.000, el celular, marca Huarwei, avaluado en \$800.000, \$75.000 en efectivo, y un canguro de \$20.000. Los daños y perjuicios los estima en \$1.280.000. La bicicleta se recupera en buen estado, la llevan hasta la URI de Kennedy y allá se la devolvieron en la tarde. (Parte 2. Récord: 01:08 – 27:25)

Con referencia al testimonio de la víctima, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que unos hombres, señalando entre ellos al señor ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS, plenamente individualizado (Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 del 25/10/2022, suscrito por la servidora de policía judicial Nancy Maribel Rodríguez Torres), lo increpan, intimidándolo con arma de fuego y amenazas verbales, incluso agrediendo físicamente al darle un golpe en el pecho, para desapoderarlo de sus elementos; huyendo luego del lugar.

En consonancia con el anterior testimonio, trajo la Fiscalía en sede de juicio oral, también el testimonio de la Pt. ANA MARÍA HUÉRFANO BARRAGÁN, quien manifiesta que, el 10 de enero de 2022 en la Calle 74A Sur con Carrera 87C, vía pública, Bosa – San Bernardino, capturan al señor RAFAEL REYES y al señor JESUS YLARRAZA, esto aproximadamente a las 9:40 a.m., junto con su compañero de patrulla Pt. YUBER, mientras se movilizaban en motocicleta, por un motivo de policía que les informaron por el radio sobre un hurto. Llegaron y la víctima, el señor HÉCTOR GUZMÁN RAMÍREZ, les indicó que unos sujetos lo habían hurtado, los describió, los cuales, más o menos a una cuadra, observaron, emprendieron la persecución, logran interceptarlos, y les piden un registro a persona, llevaban la bicicleta del señor HÉCTOR y manifiestan que no tienen los documentos de propiedad de la misma; cuando llegó el señor HÉCTOR,

los señaló de que ellos habían sido los que lo habían hurtado y dijo que la bicicleta era de su propiedad, mostró los documentos de la bicicleta, por lo que hacen el procedimiento de incautación.

Refiere que, *no recuerda como llevaban la bicicleta estos ciudadanos, ni a cuantas personas observaron, pero si recuerda eran de nacionalidad venezolana; tampoco recuerda cuanta distancia había desde el momento en que los aborda la víctima, hasta donde hacen la captura, ni las características de las personas.* (Audiencia de Juicio Oral del 15 de mayo de 2023. Parte 4. Récord: 01:00 – 12:00)

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por el señor HÉCTOR GUZMÁN RAMÍREZ, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma directa y personal (Art. 402 C.P.P.) estando en sus labores de patrullaje, con su compañero Pt. YUBER ALEXANDER GARCÍA LÓPEZ, quienes recibieron la solicitud de apoyo y evidenció el señalamiento de la víctima hacia el Sr. REYES RÍOS como presunto responsable del hurto, a quien observan en compañía de otras personas, con una bicicleta, identificada por la víctima como aquel elemento que momentos antes le había sido hurtado, recuperando así la misma; de esta manera yerra en lo afirmado sobre la testimonial el señor Defensor, luego, se respetan sus argumentos pero no se comparten.

Ahora bien, respecto del acta de incautación de elementos (Prueba No. 2 de la Fiscalía), se evidencia veraz la información acorde con los testimonios practicados en juicio, toda vez que, se diligenció el 10 de enero de 2022 por el Pt. YUBER ALEXANDER GARCÍA LÓPEZ al incautarle 01 bicicleta todo terreno, color gris con rojo, al ciudadano ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS, y posteriormente hacer entrega de la misma al señor HÉCTOR, reconocida como de su propiedad.

Finalmente, se arribo en sede de juicio oral, el testimonio de la perito en dactiloscopia, NANCY MARIBEL RODRÍGUEZ TORRES, quien concluye que, *las huellas impresas en el documento del Servicio de Identificación Migración de SAIME son uniprocedentes con las correspondientes a los dedos pulgar e índice derechos que existen en el registro decadactilar del formato de la Policía Nacional, a nombre de Alejandro Rafael Reyes Ríos, cédula 25.800.839.* (Audiencia de Juicio Oral del 15 de mayo de 2023. Parte 2. Récord: 02:55 – 03:38)

Aclara que, *los EMP recibidos no tenían cadena de custodia, pero se puede emitir la experticia sin contar con la misma porque lo que se va a hacer es una comparación entre los documentos originales entregados; los cuales determina como tal, pues cuando se recibe un registro decadactilar en formato de la Policía, es evidente cuando es una copia y cuando es original, ya que las impresiones decadactilares no son iguales; en las impresiones dactilares que se allegan en un registro original, se ve la procedencia de la tinta, mientras que en una copia se ve la impresión de la huella, es decir, cuando se coloca una huella sobre un documento con tinta en el dedo, la impresión queda diferente a si se imprime esa misma huella en una fotocopia, o sea si se le toma fotocopia a una huella que colocó con tinta en un documento, evidentemente se nota que es la tinta de la impresora que está ahí, mientras que si se allega un registro original de una reseña se nota que es tinta, pues la valora con el documento en la mano con la lupa; dichos documentos allegados por el investigador, según lo que le requiere, desconoce cómo este los obtiene.* (Récord: 06:10 – 11:44)

Afirma que, *el SAIME es el documento que la Oficina de migración en Venezuela allega, bajo una solicitud, como documento que figura homólogo al de la Registraduría en Colombia, por eso lo que se aclara en el resultado del cotejo es que hay uniprocedencia, es decir, las huellas de un documento son iguales a las del otro, pertenecen a la misma persona, independiente de donde procede el documento allegado, no se coloca plena identidad sino la uniprocedencia entre las impresiones decadactilares, y el grado de certeza del cotejo es 100% creíble o aceptable.* (Récord: 14:55 – 16:49)

Así las cosas, sobre la prueba pericial, deberá indicarse que valorada al tenor del artículo 420 del estatuto procedimental penal, en especial la idoneidad de la perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, el apoyo científico de sus aseveraciones, el grado de aceptación de dichos principios, los instrumentos utilizados, y en general, la consistencia del conjunto de respuestas, así como, atendiendo a las reglas de la sana crítica, se ofrecen razonables y creíbles en cuanto se prueban hechos veraces y conclusiones precisas, fundados en una realidad material advertida; y que fueron objeto de contradicción y acreditados adecuadamente en juicio oral y público.

Así pues, frente a los reparos expuestos por la Defensa respecto del cumplimiento de lo normado en el artículo 128 del Estatuto Procesal Penal, resulta menester advertir que, dicha disposición normativa establece:

“ARTÍCULO 128. IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro dactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso...”

Ahora bien, “...sobre la individualización del otrora sindicado, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Individualizar o individuar significa el proceso más o menos complicado de concretar a una persona, de distinguirla con sus características de todas las demás. Es una tarea de índole originaria que supone la concreción de una persona por la reunión de una serie de elementos que sobre ella poseemos, elementos que provienen de ella misma y que se refieren a sus características, a lo que le es propio como individualidad física o moral.

“Identificar es algo que se haya íntimamente ligado a lo anterior, pero que es, sin embargo, diferente en un sentido amplio, genérico, identificar implica una yuxtaposición, el proceso más o menos complicado de ver si lo que se posee respecto a la individualidad de alguien corresponde, se ajusta a la misma. La identificación es el resultado final a que toda individualización debe concluir. Identificar, pues, no es precisamente descubrir, sino confirmar, realizar un reconocer, acreditar la exactitud de lo individualizado, de lo conocido”. (Criminalística, en Enciclopedia OMEBA, Tomo V, pág.119).

...

“Por la primera operación, la de individualizar, se establece que se trata de una persona determinada, de una integridad sicofísica aislada, de alguien que se concreta en la afirmación “Este y no otro”. Por la segunda (identificación), se agregan a esa individualización el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, residencia actual, estado, profesión, etc...”¹

Resulta entonces oportuno precisar que, “...la identificación, además de corresponder a un aspecto básico de la instrucción, en tanto presupuesto de decisiones y actos relevantes en el trámite, es una labor que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de Policía Judicial, en la forma como lo ratifica el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal, al establecer en el Inciso Tercero que en desarrollo del programa metodológico de la investigación, “el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, **a la individualización de los autores y partícipes del delito**, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.”

De manera que, la Fiscalía y sus organismos de investigación, facultativamente determinan los mecanismos de identificación necesarios para concretar ese aspecto de la investigación, a partir del cual serán viables otros de significativa trascendencia enunciados con antelación. (...)

Satisfecho ese aspecto de la instrucción, es decir, individualizada la persona indiciada o verificada su identidad, la actuación se dirige fundamentalmente a establecer la responsabilidad de quien hubiere sido vinculado como autor o partícipe de la infracción, tópico que se debate en el trámite del juicio oral, durante el cual la defensa, en su labor de confrontar la teoría del caso de la Fiscalía, tiene todas las posibilidades de desvirtuar la intervención del acusado en el delito, pues, debe reiterarse, el reconocimiento, fotográfico o en fila de personas, por sí solo, no constituye prueba de responsabilidad con entidad suficiente para aniquilar el derecho a la presunción de inocencia. (CSJ SP- 105-2018, 7 feb. Rad. 43651).

Por lo anterior, la impugnación defensiva no prosperará, pues para el Despacho con la globalidad de lo actuado surge esclarecida la individualización e identificación del señor ALEJANDRO RAFAEL en forma concreta, tal como lo indicó la delegada del Ente

¹ CSJ. Sentencia T-361/97.

Acusador, acreditada con la perito NANCY MARIBEL, su experticia y los anexos que comprenden la misma, en la que se determinó la uniprocedencia, entre las huellas impresas en la Hoja del Servicio Administrativo Identificación Migración y Extranjería SAIME con datos biográficos a nombre de ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS, con cédula venezolana 25.800.839, con las correspondientes a los dedos pulgar e índice derechos existentes en el Registro decadaactilar en Formato de la Policía Nacional de Colombia; dichos elementos probatorios entonces dan cuenta de esa individualización e identificación.

Ahora, en relación a la cadena de custodia de los referidos elementos, aspecto también alegado por la Defensa, habrá que indicarse, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que si por alguna razón no se cumple con la obligación constitucional y legal de someter las evidencias físicas al procedimiento de cadena de custodia, el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal, admite que su autenticidad se pueda acreditar por cualquier medio de conocimiento y la carga demostrativa estará a cargo de la parte que las presente.

Por eso, agregó, tratándose de evidencias físicas que son únicas o identificables a simple vista por sus características externas, o aquellas que son susceptibles de ser marcadas y que de esa manera se hacen identificables, el protocolo de cadena de custodia puede ser suplido como procedimiento de autenticación a través de la presentación de testigos que tengan conocimiento “personal y directo” de los hechos, que pondrán en conocimiento de la autoridad judicial pertinente.

En tal evento, el alto tribunal concluyó que la parte debe ofrecer los medios probatorios tendientes a la articulación de los factores que, en orden a establecer su pertinencia, “determinen la mismidad de la evidencia física”. (CSJ Sala Penal, Sentencia SP1602017 Rad. 44741)

En consecuencia, conforme a los criterios de valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física del artículo 273 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta su legalidad y grado actual de aceptación científica de los principios en que se funda el Informe elaborado por la perito, se encuentra acreditada por parte de la Fiscalía también su autenticidad, y el cual da cuenta de la plena identificación e individualización que se surtió del acusado, como se advirtió desde el inicio.

Expuesto lo anterior, el relato del señor HÉCTOR, quien directamente reconoce al acusado REYES RÍOS, junto con las demás pruebas practicadas en juicio, y las documentales aportadas, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado hurtó a la víctima una bicicleta y otros elementos personales; las pruebas testimoniales permiten concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima y la Patrullera de la Policía denotan que no tienen intereses de perjudicar al señor REYES RÍOS, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador contra el patrimonio económico.

Finalmente, y en cuanto a lo manifestado por el respetado señor Defensor, debemos señalar que no se encuentran las inconsistencias que resalta en su alegato o por lo menos no son de tal magnitud como para desacreditar los testigos de cargo (art. 403 y 404 del CPP), y conforme a lo desarrollado en sede de juicio oral, no tienen la capacidad, ni son suficientes para derribar la acusación planteada por la Fiscalía, así como tampoco de justificar o dar razón a la situaciones de flagrancia ciertamente configuradas (art. 301 No. 2 y 3 del C.PP), las cuales también se lograron establecer con la policía captora, quien da cuenta de las circunstancias que rodearon la captura, siendo claro y conteste con la víctima, en que el señor REYES fue individualizado durante la comisión del delito y aprehendido después, y en todo caso señalado por el señor GUZMAN RAMIREZ como uno de los autores del punible, aunado a que fue sorprendido y capturado con uno de los objetos hurtados, esto es, la bicicleta reconocida por el afectado, del cual aparece fundadamente que acababa de cometer un delito o de haber participado en él.

Dicho sea de paso, se reitera, la prueba testimonial del señor HÉCTOR GUZMAN RAMIREZ para el Despacho fue contundente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en lo que tiene que ver con la identificación del señor ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS y el otro ciudadano que no fue plenamente individualizado, a saber, en cuanto a su vestimenta, que era una sudadera gris, los costales de reciclaje y propiamente sus características físicas, por lo que los reconoce a los dos hombres que son capturados y llevados a la URI como sus victimarios, incluso reconoce la bicicleta que le fue devuelta

como de su propiedad y de la cual fue desapoderado; aunado a que, la Pt. HUÉRFANO también es contundente en la narración de las labores de cómo es que dan con el paradero de las dos personas que son señaladas por la víctima, quien finalmente, y en cualquier gracia de discusión, se acerca a la URI y es quien efectúa el reconocimiento directo.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS. Ante lo cual, la delegada fiscal, logró desvirtuar probatoriamente que el procesado materializó el delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la Fiscalía guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia², al solicitar condena por el delito *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado*, conforme fuera acusado el señor ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS.

En ese orden de ideas, el acervo probatorio corrobora directamente más allá de toda duda razonable la participación en calidad de *coautor* del señor ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS en la conducta punible descrita, toda vez que, interceptó de manera violenta a la víctima y mediante agresiones verbales y físicas, amenazas e intimidación con arma de fuego, sustrajo y se apoderó de los elementos referidos, cuyo valor es superior a 1 SMLMV, en compañía de otras personas, en otras palabras, el ciudadano ejecutó una división de trabajo delictual para recaer en el verbo rector "*apodere*" del delito de hurto conforme con el segundo inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: "*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*", por lo cual, en ese sentido, no existe duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado, y en consecuencia, la Fiscalía logró derruir la presunción de inocencia, contrario a lo señalado por la parte defensora.

Con respecto al calificante, descrito en el artículo 240 inciso 2º del Código de las Penas, esto es, "*violencia sobre las personas*", se ha definido "*violencia*" por la Real Academia Española, como la "*acción violenta o contra el natural modo de proceder*", lo que en el caso *sub examine* quedó plenamente demostrado y acreditado, pues de las testimoniales es posible concluir que el señor REYES RÍOS para conseguir el apoderamiento de los elementos personales del señor HÉCTOR, y efectivamente sacarlos de su órbita de dominio, lo intimidó con agresión física y verbal, y lanzando amenazas en su contra, incluso empleando un revolver, lo que desde luego, se constituye en acciones violentas, si además se tiene en cuenta que lo hacía en compañía de otras personas, quedando entonces así también demostrada la circunstancia de agravación punitiva que le fuese acusada, esto es, "*...por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto*".

Conducta que realizó mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, sobre cosa cuyo valor es superior a 1 SMLMV, evidentemente para obtener un provecho económico, y la cual efectivamente se consumó.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS actualizó el tipo penal de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado*, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2º, y 241 numeral 10º del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS será condenado como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado*, provisto en los artículos 239, 240 inciso 2º, y 241 numeral 10º del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien

² CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

jurídico tutelado del patrimonio económico, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1. La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, esto es «*con violencia sobre las personas*» es de **96 a 192 meses de prisión**, aunado a ello, el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en el artículo 241, numeral 10°, *ibídem*, tratándose de una conducta cometida “...*por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando los extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**; con respecto al *atenuante del delito*, dado que la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor es superior a 1 SMLMV³, pues el afectado estableció el precio de sus pertenencias en \$1.108.000, aunado a que se ocasionó un grave daño a la víctima, atendiendo a su situación económica, pues los elementos no fueron recuperados de manera integral, de conformidad con el artículo 268 del C.P., por lo que los extremos punitivos serán los inicialmente señalados; y, que, llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
144 a 192 meses de prisión	192 a 240 meses de prisión	240 a 288 meses de prisión	288 a 336 meses de prisión

6.2. Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **144 a 192 meses de prisión**.

Ahora, conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual que afecta su patrimonio económico; en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, pues efectivamente los elementos salieron de la esfera de dominio del perjudicado, incluso no pudiéndose recuperar la totalidad; a la intensidad de dolo reflejado en la comisión de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado y agravado, máxime cuando se empleó arma de fuego y agresión física en contra de la víctima, sumado a que se ejecutó por varias personas; así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer una aflicción del límite mínimo de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

³ Mediante Decreto 1724 de 2022, se fijó a partir del 01 de enero de 2022 el Salario Mínimo Legal Mensual en la suma de \$1.000.000.

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, es decir, la pena impuesta de prisión excede de 4 años; aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio, y no tiene como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibidem y la pena impuesta supera los 4 años de prisión.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

8.4. Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS**, identificado con la cédula de extranjería No. 25.800.839 de Venezuela, como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado*, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **ALEJANDRO RAFAEL REYES RÍOS** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beeb3f7dde337f01aa44608afeea89de5e2dff42cd31a4ff478d0b88321c7ed**

Documento generado en 07/06/2023 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>